



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 890/2018.

ACTOR: ----- .

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,  
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR DANIEL  
RODARTE RÁMIREZ.

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a quince  
de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, pronunciada en sesión virtual el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, derivada del expediente número **890/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----** ----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, demandando la reinstalación y otras prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

### **R E S U L T A N D O:**

1.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, -----  
-----, demandó del **AYUNTAMIENTO DE  
HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

*“A).- La reinstalación al puesto contratado por los demandados, en los mismos términos y condiciones en que lo veía laborando hasta antes de ser despedida en forma injustificada de la fuente de labores, con los incrementos y mejoras que le sean sucedidos a dicho puesto; B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha*

en que fui despedido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman. **C).**- El pago y cumplimiento de horas extra, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadamente, mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de La Ley Federal del Trabajo. **D).**- Las demás prestaciones a las que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda. **E).**- El pago y cumplimiento por concepto de Aguinaldo que la patronal omitió cubrir al suscrito por todo el tiempo laborado, así como los que se sigan acumulando hasta el día en que sea reinstalado en el puesto contratado, lo anterior a razón de 55 días por año de servicio. **F).**- El pago y cumplimiento por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional que la patronal omitió cubrir al por todo el tiempo laborado, así como los que se sigan acumulando hasta el día en que sea reinstalado en el puesto contratado, lo anterior a razón de 20 días por año de labores. **G).**- Las demás prestaciones a que por derecho tenga en relación a los hechos que en el presente escrito se narren.

Al efecto manifestó en sus hechos que comenzó a trabajar en el Ayuntamiento de Hermosillo con fecha 1 de diciembre de 2015, siendo contratado en el puesto de ALMACENISTA, para lo cual me encontraba adscrito a ALMACEN DE OFICIALÍA MAYOR; que el último salario percibido al servicio de los demandados lo fue el de \$9,295.00 pesos quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes mediante firma de nóminas; pago que los demandados hacían a través de transferencia electrónica a una cuenta de débito de la institución bancaria BANORTE; que sus actividades consistían abastecer el Almacén, ir a conseguir refacciones cuando hiciera falta, mantener limpio y en orden el almacén, ir a conseguir refacciones cuando hiciera falta, mantener limpio y en orden el almacén junto con otros compañeros, actividades realizadas con el mayor esmero y cuidado posible, bajo las órdenes y supervisión de -----, quien fungía como DIRECTOR; su horario de trabajo era 5:00 A.M. p.m. a las 12:00 p.m., de lunes a sábados de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita, es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las 2:00 p.m. ininterrumpidamente, es por lo que el suscrito siempre laboró una jornada ordinaria de labores que comprendía de las 5:00 a.m. a las 12:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 12:01 p.m. a las 2:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias diarias de labores o lo que es igual, 12 horas extras por semana; que el 21 de septiembre del 2018, alrededor de las 3:00 p.m., me pidieron que me presentara a la oficina del Director Administrativo de Oficialía Mayor, oficina que se encuentra por dentro de las instalaciones de palacio municipal Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario de esta ciudad, y una vez estando en la oficina apenas mencionada, siendo esto alrededor de las 3:20 p.m. del mismo día, -----, Director Administrativo de Oficialía Mayor, le dijo: "Mira -----, lo que pasa es que esta administración tiene muchos compromisos y tú no estás en ninguno de ellos, así que vale más que te vayas, estás despedido" optando el suscrito por retirarme de las instalaciones de los demandados, por lo que ante el ilegal de mi despido es por lo que acudo ante las presente instancia a reclamar las prestaciones señaladas en el presente escrito."

2.- Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se **PREVIENE** al actor para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el actor dio cumplimiento a la prevención y ofreció los medios de convicción que estimó

3.- Por auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se le **ADMITIÓ** la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

4.- Emplazando **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, manifestó:

*“Que el actor carece de acción y de derecho para reclamar la Reinstalación del Puesto o Trabajo que desempeñaba con mi Representada ya que jamás fue despedido de su trabajo; que el actor no fue despedido de su trabajo; que no tiene derecho al pago de salarios caídos, horas extras, que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto.*

*Al efecto hizo valer las consideraciones de hecho y de derecho que estimo aplicables al caso concreto y opuso sus defensas y excepciones, específicamente la de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que el despido que alega el Actor nunca existió, ya que no es cierto que al Actor se le haya despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica (3.20 p.m. del 21 de Septiembre del 2018); que solo puede ser despedido conforme a la Ley de gobierno y Administración Municipal por el Presidente Municipal, el Síndico o la Comisión de Regidores que se forme con tal motivo; que a la persona a la que le imputa el despido no se presentó a las Instalaciones en donde dice el Actor haber sido despedido; que el actor afirma y sostiene que el día 21 de Septiembre del 2018, a las 3:20 p.m., el C. -----, lo despidió de su trabajo en la Oficina de Recursos Humanos, ubicadas en el Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, esta Ciudad, sin embargo, esto no puede ser cierto en virtud de que el actor en todo el día 21 de Septiembre del 2018, no se presentó a las Oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, y tampoco el C. -----, se presentó ese día en las Oficinas de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, de ahí la inexistencia del despido.”*

5.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA.-2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de -----.- 4.- CONFESIONAL POR

POSICIONES, a cargo de -----, 5.- TESTIMONIAL. 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

**Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:** 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de ----- ; 2.- TESTIMONIAL.- 3.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

El cinco de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

En contra de dicha resolución tanto la parte actora por conducto de su representante legal, como el Ayuntamiento de Hermosillo, a través de su apoderada legal promovieron juicios de amparo directo laboral los cuales fueron tramitados ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito bajo los juicios de amparo directo laboral números 784/2022 en relación con el 785/2022

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron los testimonios de las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, cuyos puntos resolutivos únicos establecen:

**En el juicio de amparo directo laboral 784/2022:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a - -  
-----, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

La concesión del amparo es la siguiente:

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte un nuevo laudo en el que reitere las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, en relación a los aspectos que no fueron materia de estudio ni de protección constitucional y siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:

a) En cuanto a que la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado por el actor, al existir controversia sobre el particular, corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que es él quien debe demostrar que solo se trabajó la jornada legal; hecho lo anterior, decida sobre la prestaciones de horas extras reclamada.

b) Se pronuncie sobre las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sin incurrir en el vicio de incongruencia señalado, debiendo tomar en cuenta que la parte demandada no hizo valer la excepción de prescripción y que respecto del aguinaldo el Ayuntamiento demandado no controvertió lo dicho por el actor de que se le cubrían cincuenta y cinco días por año de servicio.

**Y en cuanto al juicio de amparo directo laboral número 785/2022:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal cumplimenta la ejecutoria pronunciada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 784/2022

La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte un nuevo laudo en el que reitere las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, en relación a los aspectos que no fueron materia de estudio ni de protección

constitucional y **siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:**

a) En cuanto a que la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado por el actor, al existir controversia sobre el particular, corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que es él quien debe demostrar que solo se trabajó la jornada legal; hecho lo anterior, decida sobre la prestación de horas extras reclamada.

b) Se pronuncie sobre las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sin incurrir en el vicio de incongruencia señalado, debiendo tomar en cuenta que la parte demandada no hizo valer la excepción de prescripción y que respecto del aguinaldo el Ayuntamiento demandado no controvertió lo dicho por el actor de que se le cubrirían cincuenta y cinco días por año de servicio.

**Se deja sin efectos la resolución definitiva de cinco de agosto de dos mil veintidós.**

En su lugar se emite la presente, en la que se reiteran las consideraciones que no fueron materia de concesión y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo laboral número 784/2022, se determinará sobre el tiempo efectivamente laborado por el actor y sobre las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

**II.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; y el Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos

cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y a que en sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Sonora ratificó el nombramiento del magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor del C. Doctor Daniel Rodarte Ramírez; derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como también por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para ocupar dicho cargo, luego entonces, el Pleno se integra con los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Consecuentemente si en la especie -----  
-----, demanda la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la Ley de Justicia Administrativa, este del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**III.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas,

produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**V.- PERSONALIDAD:** En el caso del C. -----  
-----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que en representación del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, compareció el Licenciado -----, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo.

Siendo el caso que, acreditó su personalidad con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, se legitima por ser entidad pública, comprendidas en los numerales 1 y 2 del citado ordenamiento jurídico; siendo sujeto de

derechos y obligaciones como ente en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO fue emplazado por la Actuaría adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** El actor reclama la reinstalación en el puesto de almacenista adscrito al Almacén de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, donde sus funciones eran las de abastecer el almacén, ir a conseguir refacciones cuando hiciera falta, mantener limpio y en orden el almacén junto con otros compañeros, estando bajo las órdenes y supervisión de - - - - - , con un horario de las cinco de la mañana a las doce horas de lunes a sábados, con una

jornada extraordinaria de dos horas, de las doce horas con un minuto a las catorce horas de lunes a viernes.

Refiere que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, alrededor de las quince horas, en la fuente de trabajo, se le aviso que tenía que acudir a las oficinas de recursos humanos y que al presentarse en dicha área siendo las quince horas con veinte minutos el señor - - - - - le dijo lo siguiente: “Mira - - - , lo que pasa es que esta administración tiene muchos compromisos y tú no estás en ninguno de ellos, así que vale más que te vayas, estás despedido”, por lo que optó por retirarse de las instalaciones y ante el despido injustificado de que fue objeto es que acude ante esta instancia.

El Ayuntamiento de Hermosillo, niega que el actor se haya presentado ante las instalaciones donde se ubica el área de recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, asimismo, niega que - - - - - persona a la que se le imputa el despido haya estado en la oficina de recursos humanos por lo que es improcedente la acción de reinstalación; de igual manera argumenta la falta de acción y de derecho para demandar porque no existió el despido alegado por el actor ya que conforme al artículo 136 fracción XXX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico y a la Comisión de Regidores cuando así se determine la facultad para remover a un empleado.

Argumenta, además que tampoco es cierto que el actor se haya presentado en las oficinas de recursos humanos ubicada dentro de las instalaciones de palacio municipal sito en Boulevard Hidalgo y Comonfort de la Colonia Centenario de Hermosillo, razones por las cuales la acción principal ejercitada y su accesoria son improcedentes al ser inexistente el despido.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

**Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de

considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.** Fecha de ingreso del trabajador;
- II.** Antigüedad del trabajador;
- III.** Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.** Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.** Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI.** Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

- VII.** El contrato de trabajo;
- VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X.** Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.** Monto y pago del salario;
- XIII.** Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.** Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

De la interpretación del artículo antes transcrito se evidencia que corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo probar su dicho cuando exista controversia respecto del despido alegado, sin que el hecho de

que lo haya negado implique que se revierte la carga de la prueba al trabajador, luego entonces, tenemos que al Ayuntamiento de Hermosillo, se le declararon desiertas la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de -----  
-----, al no exhibir el pliego de posiciones ni el interrogatorio al tenor del cual deberían desahogarse las pruebas; asimismo, se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los señores -----  
-----, desistiéndose el demandado del testimonio de los señores -----  
-----, razón por la cual no existe en autos presuncional o instrumental de actuaciones que desvirtúen las manifestaciones del actor en el sentido de que el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo y que ----- le dijo: "Mira -----, lo que pasa es que esta administración tiene muchos compromisos y tú no estás en ninguno de ellos, así que vale más que te vayas, estás despedido."; razón por la cual al no quedar desvirtuado lo anterior, se tiene por ciertas las manifestaciones del actor, las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, el actor se desempeñó como almacenista adscrito al Almacén de Oficialía Mayor, con las actividades abastecer el almacén, conseguir refacciones cuando hiciera falta, mantener limpio y en orden el almacén junto con otros compañeros, y si esto es así, se trata de un trabajador de base, porque su puesto no se encuentra catalogado dentro de aquéllos previstos en el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil, razón por la cual sí tiene derecho de acción para ser reinstalado en el puesto de oficial operario adscrito a servicios públicos municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, al no haberse demostrado que el despido del que fue objeto fue justificado y, por ende, también tiene derecho al pago de salarios caídos desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que hay durado el proceso, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al

momento del pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 42, párrafos penúltimo y último y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.**

En consecuencia, el actor tiene derecho al pago de la cantidad de **\$226,175.90** (Son: Doscientos veintiséis mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a doce meses, los cuales se calculan teniendo en consideración el salario quincenal de **\$9,295.00** (Son: Nueve mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), manifestado por el actor, aceptado por el demandado, que equivale a **\$619.66** (Son: Seiscientos diecinueve Pesos 66/100 Moneda Nacional)

PERÍODO	DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
Un año	365 días x	\$619.66	=\$226,175.90

Para el efecto del cómputo de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se

ordena que a petición de parte, se abra incidente de liquidación para su cálculo.

**Para dar cumplimiento a la ejecutoria que se cumple**, se tiene que el actor manifiesta que se le adeudan aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sin que la patronal haya demostrado su pago, como era su obligación, por lo que al no haber el patrón cumplido con la carga procesal que le correspondía, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda, de conformidad con los ordinales 804 y 805 de la Ley invocada que a la letra dicen:

**“Artículo 804.-** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*
- V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

**“Artículo 805.-** *El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que dice:

**“ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento

sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieran permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieran estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

Además, la ejecutoria que se cumple establece lo siguiente:

*“Luego, correspondía a la parte patronal excepcionarse en el sentido que oficiosamente se pronunció la responsable, en principio, en cuanto a que si el actor reclamó el pago de cincuenta y cinco días de salario por concepto de aguinaldo, este reclamo no tenía sustento legal, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia y que entonces, se pagaría un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario. En segundo lugar, le correspondía al Ayuntamiento demandado probar, precisamente, que ----- solo podía reclamar y a la postre hacerse acreedor al pago solo de quince días de salario por tal concepto, por ser carga de la prueba del patrón, de haber una postura defensiva en el sentido anotado. Sin embargo, de la contestación de demanda que produjo el Ayuntamiento demandado no se desprende que haya manifestado una oposición o mostrado controversia en torno a que al actor no le correspondía los cincuenta y cinco días de aguinaldo, sino en todo caso, el contemplado en la Ley Federal de Trabajo; lo que no hizo. En efecto, en dicha contestación a la letra expuso:*

**RESPECTO DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.**

*A).- El Actor carece de acción y de derecho para reclamar la Reinstalación del Puesto o Trabajo que desempeñaba con mi Representada ya que jamás fue despedido de su trabajo.*

*B).- Al no haber sido despedido de su trabajo el Actor no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de Salarios Caídos.*

*C).- El Actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Horas Extras, jamás laboró tiempo extra, además, como se dijo, jamás fue despedido de su trabajo.*

*D).- El Actor carece de acción y de derecho para reclamar supuestas Prestaciones que se desprenden de los hechos de su Demanda, como se dijo, no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto.*

*E).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de su Aguinaldo del año 2017, y proporcional del 2018.*

*F).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Vacaciones del 2017, y proporcionales del 2018.*

G).- *La Actora no tiene acción ni derecho para reclamar otras Prestaciones.*

#### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1.- *El Punto Primero de los Hechos, se afirma por ser cierto.*

2.- *El Punto 2 de los Hechos, se afirma en parte y se niega en parte, se afirma que el Actor ganaba el importe de \$9,295.00 (Nueve Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) Quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, pero se niega que firmara Nóminas de Pago y Recibos, ya que su Salario se le depositaba en su Cuenta Bancaria de Banorte.*

3.- *El Punto 3 de los Hechos, se afirma por ser cierto.*

4. *El Punto No. 4 de los Hechos, se afirma en parte y se niega en parte, el horario de labores del Actora (sic) era de las 05:00 am a las 12:00 de medio día, de Lunes a Sábado de cada semana, sin embargo, no es cierto que a fin de cumplir con las metas de la Oficina hubiere laborado dos horas más, esto es, de las 12:00 de medio día a las 14:00 horas, por ello, no es cierto que siempre hubiere laborado una jornada extraordinaria de dos horas diarias de Lunes a Sábado, por tanto, no es cierto que se le adeuden 12 horas extras por semana.*

*No es cierto que la jornada de trabajo se encuentre anotada en las Listas de Asistencia, mi Representada no lleva Listas de Asistencia, y por ello, no es cierto que el Actor se encontrara obligado a firmar Listas ni a la entrada ni a la salida de sus labores.*

5.- *El Punto 5 de los Hechos de la Demanda, se niega por ser falso, no es cierto que el Actor el día 21 de Septiembre del (sic) 2018, alrededor de las 03:00 p.m., se le hubiere pedido que se presentara en las Oficinas del Director Administrativo de Oficialía Mayor y una vez estando (sic), siendo las 3.20 p.m., hubiere sido atendido por -----  
-- , quien es Director Administrativa de Oficialía Mayor y que este le hubiera dicho "Mira --  
-- , lo que pasa es que esta administración tiene muchos compromisos y tú no estás en ninguno de ellos, así que vale más que te vayas, estás despedido" y que hubiera optado por retirarse de las instalaciones de mi Representada, por lo mismo, no es cierto que hubieren estado presentes diversas personas en las citadas instalaciones, por tanto, no es cierto que hubiera existido el ilegal despido que menciona el Actor, dicho despido nunca existió, el día que afirma haber sido despedido, no se presentó a laborar, y el C. -----  
----- , tampoco acudió ese día a las Instalaciones en donde dice el Actor fue despedido".*

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- *Respecto de la acción Principal ejercitada, su accesoria de Salarios Caídos, y demás Prestaciones hacemos valer como Defensa Especifica la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que el despido que alega el Actor nunca existió, ya que no es cierto que al Actor se le haya despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica (03.20 p.m. del 21 de Septiembre del 2018,) toda vez de que es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus dependencias, ello conforme al Artículo 136, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61, fracción III, inciso R), en*

*relación con el Artículo 62 ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que a la letra dicen:*

*(Lo transcribe).*

*De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un Empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las Comisiones de Regidores cuando así lo determine es precisamente esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al Artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que cualquier otra persona, la hubiere despedido, esto no surte ningún efecto legal ya que no estaría facultada para ello.*

*B).- Respecto de la Acción Principal ejercitada, su Accesorio de Salarios Caídos, y demás Prestaciones reclamadas se hacen valer como Defensa Específica la EXISTENCIA DE DIVERSAS PARTICULARIDADES que la distribuyen íntegramente y, muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurados ante la evidencia de que no puede ser cierto de ninguna manera que al Actor se le haya despedido de su trabajo el día 21 de Septiembre del 2018, ya que, como se dijo en la Excepción anterior es facultad exclusiva del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo nombrar y remover las a los determinaciones Funcionarios y Empleados de sus dependencias y las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutan por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las Comisiones de Regidores cuando así lo determine esta u otras Leyes (Art. 62, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal), y en el caso que nos ocupa, ninguna de éstas personas Despidió de su Trabajo a la Actora, retirándose de la Fuente de Trabajo como normalmente lo hacía, desde el último día que laboró, (21 de Septiembre del 2018) sin que se hubiere presentado ningún incidente relevante, menos el despido del que dice fue objeto, Particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción Principal ejercitada y su accesorio de Salarios Caídos, porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca el Actor.*

*Por otra parte, a quien le imputa el despido a saber el C. -----, en la fecha en que se le atribuye el despido no se presentó a las Instalaciones en donde dice el Actor haber sido despedido.*

*C).- Se hace valer también como Excepción la EXISTENCIA DE PARTICULARES (sic) que destruyen por completo las acciones ejercitadas por la Actora, ya que de acuerdo a dichas particularidades no puede ser cierto que se hubiera dado el despido que reclama el Actor. En efecto, el Actor afirma y sostiene que fue el día 21 de Septiembre del 2018, a las 03:20 p.m., el C. -----, lo despidió de su trabajo en la Oficina de Recursos Humanos, ubicadas en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, de esta Ciudad, sin embargo, esto no puede ser cierto en virtud de que el Actor en todo el día 21 de Septiembre del 2018, no se presentó a las Oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, y tampoco el C. -----, se presentó ese día en las Oficinas de Recurso Humanos del citado Ayuntamiento, de ahí que no pueda haber existido el despido que menciona el Actor. C).- [sic] Se hace valer también como Excepción la EXISTENCIA ESPECIFICA DE PARTICULARIDADES, que destruyen por completo las*

*acciones ejercitadas por la parte Actora, ya que de acuerdo a dichas Particularidades no puede ser cierto que hubieren existido el despido que alega el Actor.*

*En efecto, el Actor afirma y sostiene que fue despedido de su trabajo el día 21 de Septiembre del 2018, a las 03:20 p.m., por el C. -----, quien es Director Administrativo de Oficialía Mayor despido que dice se perpetuó (sic) en la Oficina de la persona antes mencionada, misma que se encuentra en las instalaciones del Palacio Municipal ubicado en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, de esta Ciudad; sin embargo, lo anterior no pudo haber ocurrido por dos razones substanciales, el día que afirma el Actor haber sido despedido éste nunca compareció a las Oficinas Administrativas de Oficialía Mayor, C. -----, y además esta persona, o sea, el C. -----, tampoco se presentó a su Oficina en Oficialía Mayor, por lo que no pudo haber ocurrido el despido”.*

*Como es fácil advertir de la lectura integral de su escrito de contestación, glosado de foja dieciocho a la veinticinco del sumario, la patronal se limitó a decir que el actor carecía de acción y de derecho para reclamar su pago del año dos mil diecisiete y proporcional del dos mil dieciocho.*

*Más aún, con independencia de que, como antes se puso de manifiesto, el trabajador reclamó aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el que se siguiera acumulando hasta el día en que se le reinstalara en el puesto contratado, a razón de cincuenta y cinco días por año de servicio; mientras que la patronal se limitó a decir que el actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago de su aguinaldo “del año 2017, y proporcional del 2018”.*

*En torno a ello, es oportuno poner de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 381/2011, génesis de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), sostuvo, en el apartado que interesa resaltar, lo siguiente:*

*“En cuanto al segundo punto de contradicción, esto es, si el aguinaldo reclamado en proporción mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una prestación de tipo extralegal, se advierte que no lo es.*

*Para llegar a esta conclusión, es menester partir del texto de la ley, por esa razón, se retoma en este apartado el artículo 87, que dispone: “Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. ...”*

*De la interpretación literal del precepto supra inserto, se colige fácilmente que el legislador estableció la prestación de mérito, con un parámetro mínimo, pues la expresión “... quince días de salario, por lo menos”, así lo indica, eso significa que el patrón se encuentra obligado a cubrir, al menos, la cantidad equivalente a quince días de salario, pero que puede ser mayor, porque así lo permite la norma que prevé ese derecho a los trabajadores.”*

Luego, al no haber aportado defensa el Ayuntamiento de Hermosillo en el sentido de que pagó al actor, aguinaldo (cincuenta y cinco días), vacaciones y prima vacacional **por todo el tiempo**

**laborado** como ya quedó asentado en los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, procede el pago de las siguientes cantidades, tomando en consideración para su cálculo la cantidad de **\$619.66** (*Son: Seiscientos Diecinueve Pesos 66/100 Moneda Nacional*) como salario diario.

No es procedente el pago de vacaciones y por consiguiente de prima vacacional correspondientes al año dos mil quince, toda vez que el actor inició a laboral el **uno de diciembre de dos mil quince**, por lo que no se cumple el supuesto del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que los trabajadores que tengan **más de seis meses consecutivos** de trabajo, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días cada uno con goce de sueldo, así como al pago del veinticinco por ciento de prima vacacional, por lo que de **uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** sólo son treinta días, es decir, un mes, por lo que por el año dos mil quince deviene improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional.

Es procedente condenar al pago de dos períodos anuales de vacaciones por el período comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil veintitrés, conforme a la siguiente operación aritmética

#### Vacaciones 2016 – 2023

Monto de vacaciones 20 días por año	Operación aritmética
12,393.20	$619.66 \times 10 = 6,196.60 \times 2 = 12,393.20$
Año:	Cantidad:
2016	12,393.20
2017	12,393.20
2018	12,393.20
2019	12,393.20
2020	12,393.20
2021	12,393.20
2022	12,393.20
2023	12,393.20
<b>TOTAL</b>	<b>99,145.60</b>

Es improcedente condenar al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro, toda vez que

dichas prestaciones aún no son susceptibles de pago, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

Es procedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de la prima vacacional correspondiente al período comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil veintitrés, que conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, tercer párrafo los trabajadores disfrutará, de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de vacaciones, por lo que se condena al pago conforme a la siguiente tabla:

#### Prima vacacional 2016 – 2023

Monto de prima vacacional por 20 días por año	Operación aritmética
3,098.30	$12,393.20 \times 25 \% = 3,098.30$
Año:	Cantidad:
2016	3,098.30
2017	3,098.30
2018	3,098.30
2019	3,098.30
2020	3,098.30
2021	3,098.30
2022	3,098.30
2023	3,098.30
<b>TOTAL</b>	<b>24,786.40</b>

Por otra parte, como lo establecen los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, procede condenar al pago de aguinaldo **por todo el tiempo laborado a razón de cincuenta y cinco (55) días**, precisando que el pago del año dos mil quince deberá hacerse en forma proporcional al tiempo laborado en virtud de que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, dispone que:

**“Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, **tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo**, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”.

Por lo que es procedente condenar al pago de cuatro punto cincuenta y dos días (4.52) proporcionales, conforme a lo siguiente:

Período	Días de aguinaldo	Salario Diario	Operación Aritmética	Total
Si por 365 pagan 55, cuántos días por 30 $55 \times 30 \div 365 = 4.52$	55	\$619.66	$4.52 \times 619.66$	\$2,800.86

Y conforme a la siguiente tabla:

Monto de aguinaldo por año	Operación aritmética
34,081.30	$619.66 \times 55 = 34,081.30$
Año:	Cantidad:
2016	34,081.30
2017	34,081.30
2018	34,081.30
2019	34,081.30
2020	34,081.30
2021	34,081.30
2022	34,081.30
2023	34,081.30
<b>TOTAL</b>	<b>272,451.60</b>

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

**“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.”.

Es improcedente condenar al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro, toda vez que dicha prestación aún no es susceptible de pago, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre.

Ahora bien, también es procedente el pago de horas extras en virtud de que conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumple la carga de la prueba es para la patronal, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

El actor expone en su demanda en el hecho identificado con el número cuatro, que : “4.- Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados (sic) se me informó que sería de las 5:00 A.M. p.m. (sic) a las 12:00 p.m., de lunes a sábados de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita (sic), es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las 2:00 p.m. ininterrumpidamente, es por lo que el suscrito siempre laboré al servicio de los demandados (sic) una jornada ordinaria de labores que comprendía de las 5:00 a.m. a las 12:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 12:01 p.m. a las 2:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias diarias de labores o lo que es igual, 12 horas extras por semana. La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en las listas de asistencia que los demandados realizan para llevar el control de la asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores de diario”. (Fojas 2 y 3 del sumario). En esa tesitura, si el aquí quejoso señaló en su demanda natural, que su jornada ordinaria se pactó de las “5:00 A.M.” a las “12:00 p.m.” de lunes a sábado de cada semana, pero que siempre y en todo momento su jornada concluía a las “2:00 p.m. ininterrumpidamente”; que, por ello, la jornada extraordinaria era de las

“12:01 p.m. a las 2:00 p.m.”, siendo entonces dos horas extraordinarias diarias de labores, doce horas extras por semana;

Mientras que el Ayuntamiento demandado contestó ese hecho, diciendo que: “4.- El punto No. 4 de los Hechos, se afirma en parte y se niega en parte, el horario de labores del Actora (sic) era de las 05:00 am a las 12:00 de medio día, de Lunes a Sábado de cada semana, sin embargo, no es cierto que a fin de cumplir con las metas de la Oficina hubiere laborado dos horas más, esto es, de las 12:00 de medio día a las 14:00 horas, por ello, no es cierto que siempre hubiere laborado una jornada extraordinaria de dos horas diarias de Lunes a Sábado, por tanto, no es cierto que se le adeuden 12 horas extras por semana. No es cierto que la jornada de trabajo se encuentre anotada en las Listas de Asistencia, mi Representada no lleva Listas de Asistencia, y por ello, no es cierto que el Actor se encontrara obligado a firmar Listas ni a la entrada ni a la salida de sus labores.” (Fojas 19 y 20 del sumario).

Así, existe controversia en cuanto a la jornada u horario de labores en que se desempeñaba el trabajador, hoy quejoso y, en esas condiciones, no queda duda que la reclamación del tiempo extraordinario fue por dos horas cada día de los que laboraba cada semana, que fueron de lunes a sábado, pues sobre este aspecto en particular no se originó controversia, ya que el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación de demanda admitió que el actor prestaba sus servicios de lunes a sábado de cada semana.

Luego, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia del alto tribunal del país, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que es él quien debe demostrar que solo se trabajó la jornada legal, lo que no ocurrió en la especie pues como ya quedó asentado, la prueba confesional posiciones y declaración de parte a cargo del actor, se le declaró desierta al no haber exhibido el pliego de posiciones e interrogatorio libre; asimismo, se declaró desierta la testimonial a cargo

de -----, desistiéndose de la testimonial a cargo de ----- y no existe presuncional o instrumental de actuaciones de la que se advierta que el trabajador no laboró las horas extras delatas, siendo carga del Ayuntamiento de Hermosillo, desvirtuar que laboró fuera de la jornada ordinaria, y al no haberlo hecho así, **procede condenar al pago de horas extras por todo el tiempo laborado.** Conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumple.

De ahí que, proceda el pago de veinticuatro horas extras relativas al uno al quince de diciembre de dos mil quince, en el entendido de que se omite el pago de las semanas de vacaciones, porque es evidente que no laboró tiempo extraordinario en período de vacaciones. Asimismo, por los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete es procedente el pago de quinientos setenta y seis horas extras por cada año, en el entendido de que también se omite contar en el cómputo el período vacacional; y del uno de enero al 21 de septiembre de dos mil dieciocho, procede el pago de cuatrocientos veinte horas extraordinarias, restando el período vacacional del mes de julio. La resta de dichas semanas lo es en virtud de que la ley marca que son diez días de descanso cada seis meses, conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, las cuales quedarán cubiertas de la siguiente manera:

Período	Horas extras	Salario	Operación Aritmética	Total
Del 01 al 15 de diciembre de 2015	2 semanas = 12 horas extras	$619.66 \div 8 = 77.45 \times 2 = 154.90$	$12 \times 154.90 =$	3,717.60
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016	52 semanas - 4 semanas = 48 semanas x 12 horas extras = 576 horas extras	$619.66 \div 8 = 77.45 \times 2 = 154.90$	$576 \times 154.90 =$	89,222.40
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017	52 semanas - 4 semanas = 48 semanas x 12 horas extras = 576 horas extras	$619.66 \div 8 = 77.45 \times 2 = 154.90$	$576 \times 154.90 =$	89,222.40
Del 01 de enero al 21 de septiembre de 2018	37 semanas - 2 = 35 semanas x 12 horas = 420 horas extras	$619.66 \div 8 = 77.45 \times 2 = 154.90$	$420 \times 154.90 =$	65,058.00
			<b>Total</b>	<b>247,220.40</b>

En resumen, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago a favor de -----

de las cantidades antes descritas y que se contienen en la siguiente tabla:

Salarios caídos	226,175.90
Horas extras	247,220.40
Vacaciones	99,145.60
Prima Vacacional	24,786.40
Aguinaldo	275,451.26
<b>TOTAL</b>	<b>872,779.56</b>

Por último, no existe narrativa de la que se desprenda demás prestaciones a las que tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral número 784/2022 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, derivado del expediente número 890/2018 promovido por -----, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución definitiva de cinco de agosto de dos mil veintidós.

**TERCERO:** Han sido parcialmente procedentes las acciones intentadas por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.** En consecuencia:

**CUARTO.-** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a reinstalar a -----**, en el puesto de ALMACENISTA adscrito al Almacén de Oficialía Mayor, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

**QUINTO.-** Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, de los siguientes conceptos y cantidades:

Salarios caídos	226,175.90
Horas extras	247,220.40
Vacaciones	99,145.60
Prima Vacacional	24,786.40
Aguinaldo	275,451.26
<b>TOTAL</b>	<b>872,779.56</b>

Así como al pago de intereses **que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago**, debiendo aperturarse, a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO del pago las demás prestaciones a que tenga derecho conforme a la narración de los hechos de su demanda, por las razones expuestas en el último considerando, de esta resolución.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.